

C-VCTM-PARCU-LA-00014

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JKA-14471	VSC-000663	10-10-2020	PARCU-0079	09-04-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IIE-14551	VSC-00023	31-01-2022	PARCU-0082	24-06-2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	2641T	VSC-1089	09-12-2020	PARCU-0260	11-11-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC-00921	20-08-2021			
		VSC-00240	06-04-2022	PARCU-0085	21-06-2022	

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de julio de 2022.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000663) DE

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C., suscribieron contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en una extensión superficial de 415 HECTAREAS 8304,6 METROS CUADRADOS, ubicado en el Municipio de ABREGO departamento **NORTE DE SANTANDER**, por un término de duración del contrato de 30 años; contrato inscrito en el RMN el 13 de abril de 2011.

Mediante AUTO PARCU - 1435 del 17 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.079 el 18 de diciembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficial de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.*

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No. JKA-14471, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

Mediante Concepto Técnico PARCU- 580 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JKA-14471**, de la referencia se concluye y se recomienda:*

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015 y **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014, en cuento a la presentación de:

- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.*
- ✓ *La reposición de la Póliza Minero Ambiental, por un Monto Asegurar de \$ 2.000.000, pues según Póliza No. 300014830, Expedida por la Compañía Aseguradora CONDOR S.A., se encuentra Vencida desde el 15/09/2011.*

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015, **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014 y Auto No. 0297 del 27 de julio de 2012, en cuento a la presentación de:

- ✓ *El Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.*
- ✓ *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.
- ✓ El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO).
- ✓ La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

²De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **JKA-14471** por parte de al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PAR- No. 1435 del 17 de diciembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1435 del 17 de diciembre del 2015, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de enero de 2016 sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, en el cual se le requirió *bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE.*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1248 del 14 de octubre de 2016 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 084 del 18 de octubre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de noviembre de 2016, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. JKA-14471**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JKA-14471** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.*
- b) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.*
- c) *El Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.*
- d) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.*
- e) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.*
- f) *El Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de ABREGO, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JKA-14471, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, el Concepto Técnico PARCU 0580 de fecha 29 de mayo de 2020.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8)

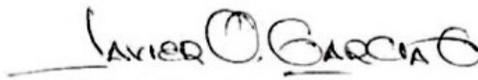
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogado GSC

VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN



PARCU-0079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC No. 000663 de fecha 10 de octubre del 2020** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. JKA-14471, la cual fue notificada a FRANCISCO FEOLI BONILLA mediante aviso entregado el 19 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, al 01 día del mes de julio de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000023 DE 2022
(31 DE ENERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, - INGEOMINAS suscribió contrato de Concesión Minera No. IIE-14551, con los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74.814.014 y 79.733.354, expedidas en Tame y Bogotá, para la exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES, en un área de 39 Hectáreas y 8.809,5 metros cuadrados, ubicada en el municipio TAME, departamento ARAUCA, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2008 fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Auto PARCU-0226** del 17 de agosto de 2012, en su artículo primero se aprueba el Programa de Trabajos y Obras P.T.O a desarrollar en el área del Contrato de la referencia, el cual según la Clausula Sexta numeral 6.4 del contrato pasará a ser el Anexo N° 3 y a él deberá sujetarse el CONCESIONARIO en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.

Mediante **Auto PARCU- 095 del 21 de marzo de 2013**, en su artículo primero se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), ya que cumple con los términos de referencia de presentación del PTO establecidos en la resolución No 18 0859 del 2002 y Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería.

Mediante Resolución 500.41-13-1189 del 3 de septiembre de 2013, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental para el contrato N° IIE-14551 por la vida útil del contrato, permiso de vertimientos de aguas, permiso de emisiones atmosféricas, deberá reforestar 6 hectáreas por cada 5 años de la vigencia de la licencia ambiental.

Mediante AUTO PARCU- 0648 del 06 de julio de 2017, notificado en estado Jurídico No. 028 del 07 de julio 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) C. REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta la liquidación que se encuentra en la parte motiva del presente acto administrativo. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 0940 del 29 de agosto de 2019, notificado en estado Jurídico No. del 87 del 30 de agosto 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **2.3 REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. IIE-14551, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

1. Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y IV trimestre de 2016, y 1 trimestre de 2017.
2. Formato Básico Minero Anual 2016.
3. Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2017, 1 y II trimestre 2018 todo debidamente diligenciado, liquidado y firmado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.4 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IIE-14551, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, por un valor asegurado de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$23.089.668) correspondientes al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION; de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PAR CUCUTA No. 0802 de fecha: 21/08/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación de; presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0550 del 23 de julio de 2020, notificado en estado Jurídico No. del 35 del 24 de julio 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **2.3 REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. IIE-14551, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- Mediante Auto PARCU No. 1618 del 02 de octubre del 2018, se requirió la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 04/09/2015 por un valor de Ciento Veinte Millones Ochocientos Veinticuatro mil pesos mc/te (\$120.824.000) correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre 2017, 2018, 2019 y anual 2017, 2018 junto con su plano de labores
- El Formato Básico Minero anual 2016.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre del 2018 y I, II trimestre del 2019.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II 2018.

Por lo anterior, se otorga al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes-. El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

2.4 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IIE-14551, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente: El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$16.407, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 20/05/2008. El valor de (\$ 14.341) más los intereses que se generen desde el día 17/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerido mediante la Resolución No. PARCU 010 del 09/05/2013.

Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0865 del 18 de agosto de 2020, notificado en estado Jurídico No. del 39 del 20 de agosto 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

2.4 REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, al tenor de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c), "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", teniendo en cuenta lo establecido en el informe de visita de N° 1069 del 24 de septiembre de 2019 y el concepto técnico PARCU No. 1062 de fecha 13 de agosto de 2020, tal y como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. -Otorgar a los titulares mineros, un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, vencido lo aquí dispuesto, la autoridad minera emitirá acto administrativo definitivo que declare la caducidad

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0652 del 28 de julio de 2021, se recomienda:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular minero no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental la cual se debe constituir por un valor de **CIENTO VEINTI SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$127.076.820)** correspondientes al 10 % del valor de la producción para la etapa de EXPLORACION, pese a haber sido requerida en causal de caducidad. La póliza debe ser presentada en la plataforma de ANNA MINERA, la cual se encuentra vencida desde el 04/09/2015. **Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No. 1618 del 02 de octubre del 2018, y reiterado mediante Auto PARCU 0550 del 23 de julio del 2020**

3.2 Se recomienda **REQUERIR**, a los titulares modificar la Licencia Ambiental en cuanto al beneficiario ya que solo está a nombre del Señor **JUAN FERNANDO REUTO** Y el título minero se encuentra a nombre de los dos titulares **LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ-JUAN FERNANDO EUTO**

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación del Formato Básico Minero anual 2019, 2020 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentado en la plataforma de ANNA-MINERA.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** al titular los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III 2012, III y IV 2020, I y II trimestre del 2021, ya que, revisado el SGD y expediente Digital no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 Mediante **Auto PARCU No. 0940 del 29 de agosto del 2019** y reiterado mediante **Auto PARCU 0550 del 23 de julio del 2020** se requirió bajo causal de caducidad Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II trimestre del 2019 Y requeridos bajo apremio de multa los formularios de declaración y liquidación los trimestres del III, IV 2019, I y II 2020. **Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.**

3.6 **Revisado el SGD (expediente Minero), el titular no ha dado cumplimiento al Auto PARCU 0550 del 23 de julio del 2020**, en cuanto a:

- El valor de **(\$ 14.341)** más los intereses que se generen desde el día 17/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerido mediante la Resolución No. PARCU 010 del 09/05/2013.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de **(\$16.407)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 20/05/2008.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre 2017, 2018, 2019 y anual 2016, 2017, 2018 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentados en la plataforma ANNA MINERA.

3.7 Recomendar a la oficina Jurídica realizar Acto administrativo de modificación de etapas, de acuerdo a la instrucción técnica dada en el presente Concepto Técnico Ítem ETAPAS DEL CONTRATO y enviar para Inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0693 del 29 de julio de 2021, notificado en estado Jurídico No. del 33 del 04 de agosto 2021, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Poner en causal de caducidad el Contrato No. IIE-14551, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", de la ley 685/2001, esto es, por el incumplimiento a lo dispuesto en los Auto PARCU-618 de fecha 2 de octubre de 2018, PARCU -0940 del 29 de agosto del 2019, PARCU 0550 del 23 de julio del 2020, y PARCU-576 de fecha 28 de julio de 2020, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 4 de setiembre de 2015.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II trimestre del 2019
- Los formularios de declaración y liquidación los trimestres del III, IV 2019, I y II 2020
- Soporte del pago faltante por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de **(\$16.407)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 20/05/2008.
- Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre 2017, 2018, 2019 y anual 2016, 2017, 2018 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentados en la plataforma ANNA MINERA.
- **PARÁGRAFO.** -Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o formule su defensa, o en su defecto se ordenará la caducidad definitiva del contrato No. IIE-14551.
- Recordar al titular minero, que debe allegar el soporte de pago por valor de **(\$ 14.341)** más los intereses que se generen desde el día 17/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución No. PARCU -010 del 09/05/2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 0717 del 05 de agosto de 2021, notificado en estado Jurídico No. del 33 del 10 de agosto 2021, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

Aclarar al titular minero, que el Auto PARCU No. 693 del 29 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 023 de fecha 4 de agosto de 2021, acoge el Concepto Técnico PARCU No. 652 de fecha 28 de julio de 2021, y corresponde al CONTRATO DE CONCESION No. IIE-14551.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Mediante informe técnico de evaluación integral PARCU No. 0652 de fecha 28 de julio del 2021, se realizó un análisis con respecto a la modificación de las etapas del contrato No. IIE-14551, en la que se estableció lo siguiente:

Mediante Auto PARCU-0226 del 17 de agosto de 2012 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO y se establece que el contrato No. IIE-14551 pasara a la etapa de explotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde 26 de febrero de 2008 – hasta 25 de febrero de 2011
Construcción y Montaje	1 año, 5 Meses y 22 Días	Desde 26 de febrero de 2011 - hasta 17 de agosto 2012
Explotación	25 años, 6 Meses y 8 Días	Desde 18 agosto de 2012- hasta el 25 de febrero 2038

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-14551, se observa que, mediante Auto PARCU-0226 de 17 agosto de 2012, aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se autoriza la explotación anticipada a partir de la ejecutoria es decir desde el día 18 de agosto de 2012.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

*"(...) **Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. **Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...)**". (Negrilla fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

Artículo 71.- Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72.- Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 73.- Período de explotación. *El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.
(...)"*

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 0652 de fecha 28 de julio de 2021, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. IIE-14551, de la siguiente forma: Exploración: 3 años; Construcción y Montaje: 1 año, 5 meses y 22 días; Explotación: 25 años, 6 mes y 8 días. Lo cual no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, el cual continúan siendo de treinta (30) años.

Ahora bien, evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-14551, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

...

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima segunda del contrato del Contrato de Concesión No. IIE-14551, por parte los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 00648 del 06 julio de 2017, notificado por Estado No.028 del 07 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 028 del 07 de julio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de julio de 2017, sin que a la fecha los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la Cláusula Decimo segunda y del numeral 17.9 de la cláusula Décimo séptima del Contrato de Concesión No. IIE-14551, por parte los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 00940 del 29 de agosto de 2019, notificado por Estado No.087 del 30 de agosto de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*” y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar: el formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II y IV trimestre de 2016, y 1 trimestre de 2017; Formato Básico Minero Anual 2016; Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2017, 1 y II trimestre 2018 todo debidamente diligenciado, liquidado y firmado y la póliza minero ambiental, por un valor asegurado de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$23.089.668)

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 087 del 30 de agosto de 2019, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de septiembre de 2019, sin que a la fecha los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la Cláusula Decimo segunda y del numeral 17.9 de la cláusula Décimo séptima del Contrato de Concesión No. IIE-14551, por parte los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 00550 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado No.035 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* y *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, por no allegar: la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 04/09/2015; el formato Básico Minero correspondiente al semestre 2017, 2018, 2019 y anual 2017, 2018 junto con su plano de labores; El Formato Básico Minero anual 2016, los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II trimestre del 2019, El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$16.407, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 20/05/2008; El valor de (\$ 14.341)más los intereses que se generen desde el día 17/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerido mediante la Resolución No. PARCU 010 del 09/05/2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de agosto de 2020, sin que a la fecha los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décimo séptima del Contrato de Concesión No. IIE-14551, por parte los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 00865 del 18 de agosto de 2020, notificado por Estado No.039 del 20 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, teniendo en cuenta lo establecido en el informe de visita de N° 1069 del 24 de septiembre de 2019 y el concepto técnico PARCU No. 1062 de fecha 13 de agosto de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 20 de agosto de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de octubre de 2020, sin que a la fecha los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Décimo séptima del Contrato de Concesión No. IIE-14551, por parte los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0693 del 29 de julio de 2021, notificado por Estado No.033 del 04 de agosto de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, por no allegar: Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 4 de setiembre de 2015; Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II trimestre del 2019, Los formularios de declaración y liquidación los trimestres del III, IV 2019, I y II 2020, Soporte del pago faltante por concepto del canon superficiario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de (\$16.407), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 20/05/2008 y Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre 2017, 2018, 2019 y anual 2016, 2017, 2018 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentados en la plataforma ANNA MINERA.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 4 de agosto de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de agosto de 2021, sin que a la fecha los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS Y JUAN FERNANDO REUTO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14551

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIE-14551, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No. IIE-14551 de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 0652 de fecha 28 de julio de 2021, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde 26 de febrero de 2008 – hasta 25 de febrero de 2011
Construcción y Montaje	1 año, 5 Meses y 22 Días	Desde 26 de febrero de 2011 - hasta 17 de agosto 2012
Explotación	25 años, 6 Meses y 8 Días	Desde 18 agosto de 2012- 25 de febrero de 2038

PRAGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. IIE-14551, la cual continúa siendo de treinta años (30) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., IIE-14551, otorgado a los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ identificado con la cédula No. 74.814.014 de Tame y JUAN FERNANDO REUTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIE-14551, suscrito con los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ identificado con la cédula No. 74.814.014 de Tame y JUAN FERNANDO REUTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIE-14551, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir con los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ y JUAN FERNANDO REUTO en su condición de titulares del contrato de concesión No. IIE-14551, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ identificado con la cédula No. 74.814.014 de Tame y JUAN FERNANDO REUTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. IIE-14551, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$14.341) más los intereses que se genere desde el 17 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerido mediante la Resolución No. PARCU 010 del 09/05/2013.
- b) DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$16.407) más los intereses que se generen desde el 20 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de saldo faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.

ARTÍCULO SEXTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Tame, departamento de Arauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14551, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero, segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ identificado con la cédula No. 74.814.014 de Tame y JUAN FERNANDO REUTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354 de Bogotá, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IIE-14551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogado (a) PAR-CUCUTA
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



PARCU-0082

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC 000023 del 31 de enero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente IIE-14551, la cual fue notificada a los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ y JUAN FERNANDO REUTO, mediante aviso publicado en la cartelera del Punto de atención Regional Cúcuta y en la pagina web de la Agencia nacional de minería desde el día 2 de junio de 2022 hasta el día 8 de junio de 2022, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de junio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, al primer (1) día del mes de julio de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001089)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 2641T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebro contrato de Concesión minera por (25) años, con la **SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en una área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante auto PARCU- No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015, se dispuso: (...) **ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. 2641T - HHIO-01, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) "El no pago de S las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda," para que allegue la póliza minero ambiental para la etapa de explotación conforme se expuso en la parte resolutive de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No 566 del 26 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.(...)**

Mediante concepto técnico PARCU- 1117 del 30 de septiembre de 2019, se determinó: (...) **2.2 GARANTÍAS SE LE INFORMA al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, que debe realizar la RENOVACION de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 05/02/2015. REQUERIR AL TITULAR la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser por un monto Asegurar de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), según REMISION CONSTANCIA DE POLIZA N° 281 del 21 de agosto del 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) y que a la fecha NO HAN DADO CUMPLIMIENTO con dicha obligación. (...)**

Mediante AUTO PARCU – 1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.3 INFORMAR** al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión";, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.

(...) **INFORMAR AL TITULAR MINERO** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017. (...)

Mediante Concepto técnico 0399 del 08 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°2641T de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 21 de julio de 2009.
- 3.2. Por lo tanto, Se recomienda **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Allegado por el titular el día 08 de octubre de 2012.
- 3.3 Por lo tanto, Se recomienda **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Allegado por el titular el día 08 de octubre de 2012.
- 3.4. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le **INFORMA AL TITULAR MINERO** que se encuentra incurso de causal de caducidad por no contar con la renovación de póliza minero ambiental. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero **NO DIO CUMPLIMIENTO**. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.
- 3.5. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero **NO DIO CUMPLIMIENTO**. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia. .
- 3.6 Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del **DE LA LICENCIA AMBIENTAL**. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero **NO DIO CUMPLIMIENTO**. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.
- 3.7 Mediante Auto PARCU-0039 de fecha 8 de enero de 2016 se **REQUIRIÓ** la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual 2014 y Semestral 2015. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 **SE REQUIRIÓ** al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para allegue en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue lo siguiente. Los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y semestral 2019. Revisado el sistema de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión Documental (SGD), EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO con dicha obligación, por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

3.8 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.9 Mediante Auto PARCU-0093 de fecha 8 de enero de 2016, fue REQUERIDO al titular minero para que explique la procedencia del mineral que ha sido declarado según los formularios de declaración de producción y pagos de regalías que han sido aportados y que reposan en el archivo del contrato de concesión 2641T. Lo anterior por cuanto realizada la inspección en campo, no se evidenció acceso al yacimiento carbonífero para el cual fue otorgado el Contrato de Concesión 2641T. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO.

3.10. Mediante Auto PARCU-1 069 de fecha 17 de octubre de 2017, se REQUIRIÓ al titular minero para que realice la presentación de los Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Mediante Auto PARCU-1 069 de fecha 17 de octubre de 2017 se REQUIRIÓ al titular minero para que realice la presentación de los Formularios e liquidaron y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017, Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 SE REQUIRIÓ al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para allegue en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue lo siguiente: El Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, IV trimestre del año 2018 y I, II y III trimestre del año 2019. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto se remite A JURÍDICA para lo de su competencia.

3.11. Se recomienda REQUERIR al titular minero el formulario de liquidación del regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.12. Se recomienda requerir al titular allegar el formulario de liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

3.13. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.14. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$16.345, faltante por pago extemporáneo, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 03/12/2007.

3.15. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$71.887,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente al capital más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 21/07/2009.

3.16. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$256.345, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 08/10/2012. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **2641T**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. **2641T**, por parte de la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA** por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos No. PARCU 1021 de 10 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015 y Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, en los cuales se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no presentar la renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 05/02/2015.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 el 14 de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2015 y estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019 respectivamente, venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 05 de octubre de 2015 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente, sin que a la fecha la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **2641T**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 2641T**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 2641T**, otorgado a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **2641T** suscrito a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 2641T** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$16.345) más los intereses causados desde el día 03/12/2007 hasta la fecha del pago, por concepto del saldo faltante por canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 28 de mayo del 2007 hasta el 27 de mayo de 2008.
- b) SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$71.887), más los intereses causados desde el día 21/07/2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago por concepto de canon de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración por un valor de, que va desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 27 de mayo de 2010.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía de los municipios de **BOCHALEMA, LOS PATIOS Y CHINACOTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 2641T**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión 2641T, el Concepto Técnico PARCU 0399 de fecha 08 de abril de 2020.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, poner en conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo 2017-00232-00 donde actúa como demandante MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S contra MINEROS DEL FUTURO LTDA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000921 DE 2021
20 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebró contrato de Concesión minera por (25) años, con la **SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en un área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante auto PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015, se dispuso: (...)

“ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato para que allegue el formulario de producción y liquidación de regalías III, IV, 2008, I, II, III, IV trimestre 2009, III, IV, trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre del 2012, I trimestre 2013, IV, trimestre 2014, I, II trimestre del 2015, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NO APROBAR Y REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme lo estipula el artículo 112 de la ley 684 de 2001, literal d) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, al titular del contrato de concesión No. 2641T-HHIO-01, los formulario de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre 2008, allegados mediante radicado No. 20149070093402, del 14 de noviembre de 2014, ya que no se evidencia en el expediente el comprobante de consignación, para lo cual se le otorga un término de (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. 2641T -HHIO-01, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,” para que allegue la póliza minero ambiental para la etapa de explotación conforme se expuso en la parte resolutive de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No 566 del 26 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.(...)”

Mediante **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

“(…)2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: ‘el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;’, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.(…)”

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017. (…)”

Mediante **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, notificada personalmente el 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras disposiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 2641T, otorgado a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de Nit. 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 2641T suscrito a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de NIT N°807003331-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)

Mediante radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, suscrito por el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 2641T**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, son las siguientes:

“PRIMERA. – Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, revocar la caducidad y demás decisiones adoptadas en la resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre de 2020, por no ajustarse a derecho, por considerarse que carece de certeza absoluta, falsa motivación lo que conlleva a que haya sido emitido en contravía del ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

SEGUNDO. - Se solicita a la autoridad minera aceptar los documentos de prueba y los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos para los efectos jurídicos que se pretenden en el recurso de Reposición, en contra de la resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020.

TERCERO. – Revocada la resolución VSC-001089/2020, Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, otorgar un plazo de 60 días, para presentar los ajustes al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, tal y como se mencionada.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.⁴

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. **2021100098172** del 02 de febrero del 2021, el titular del **Contrato de Concesión No. 2641T**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020**, en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del contrato de concesión No. 2641T, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales “f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; y “i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; originada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, requeridas bajo causal de caducidad mediante los autos PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015 y Auto PARCU –1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, para lo cual se otorgo el termino de 15 días, para que la sociedad titular diera cumplimiento.

(…) **“El artículo 288 contempla las siguientes obligaciones y procedimientos que debe cumplir la agencia Nacional de Minería en el procedimiento sancionatorio de caducidad:**

- 1) **Se inicia mediante resolución de trámite no definitiva;**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. María del Rosario González Lemos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

- 2) *En la resolución de trámite se debe señalar la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario para la eventual declaratoria de la caducidad;*
- 3) *En la resolución de trámite se le fijará un término al concesionario, no mayor a treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes:*
- 4) *Vencido el procedimiento anterior se resolverá lo pertinente, es decir, si procede o no la caducidad. (...)*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

El recurrente presente los siguientes argumentos:

1. *A la primera formulación ante la causal de caducidad, dispuesta por el artículo 112 literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**”, nos permitimos manifestar que el título 2641T cuenta con póliza minera vigente hasta el 28 de abril de 2021.*

Teniendo en cuenta el material probatorio presentado en el recurso de reposición, se evidencia que la póliza minero ambiental se encontraba vigente en el momento de la expedición del acto administrativo que decretó la caducidad; no obstante, el titular minero no la había allegado a esta entidad.

Esto quiere decir que el titular minero renovó su póliza el desde el día 28 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021; por lo cual en el momento de expedición de la Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020, la póliza minera ya se encontraba renovada; por lo tanto, no se configura la causal de caducidad, referente al *literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**”*. No obstante, es importante aclarar que, el titular no había allegado con antelación la póliza minero ambiental, la cual, de acuerdo al artículo 280 de la ley 685 de 2001, debe ser aprobada por la autoridad concedente.

2. *A la segunda causal, que se nos aduce para declarar la caducidad del contrato 2641T, siendo dispuesta por el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, nos pronunciamos así:*

“(...) De esto, podemos mencionar que en los antecedentes de la resolución VCS-001089 DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, no se observa acto administrativo que señale las obligaciones taxativas como causal de caducidad al tener del artículo i) de la ley 685/2020, lo que se tiene es el Auto PARCU-1263 de 17 de octubre de 2019 en donde se informa al titular que al respecto de las causas de multa y caducidad se decretaría por su incumplimiento grave y reiterado, que al respecto del Concepto Técnico PARCU-0399/2020, este aprecia que las obligaciones fueron requeridas bajo apremio de multa y que por lo tanto se remite al área jurídica para lo de competencia, entendiéndose que con esto, se emitirá acto de trámite donde se citen claramente las causales incurridas como grave y reiteradas bajo el procedimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001. De esto, no se observa actuación alguna en los antecedentes o que cualquier otra actuación que haya dado lugar un requerimiento distinto al de bajo apremio de multa que misma cita la concede en el concepto 0399/2020, cuyo fin tendría observa la póliza se incluye como causal de literal i) cuando a dicha causa es taxativa del literal f).

No es procedente dicho argumento, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se resolvió:

“(...) 2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'el incumplimiento grave y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;”, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes

(...) INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.”

De igual manera, en los antecedentes de la **Resolución VSC N° 001089 del 09 de diciembre del 2020**, se citó el auto PARCU No. 1263 del 17 de octubre de 2019 que estipuló que las obligaciones que fueron requeridas de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, fueron: 1. La renovación de póliza minero ambiental, 2. Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, 3. Licencia ambiental, 4. Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.

Así mismo, en el acto administrativo que impuso la sanción se mencionó el concepto técnico PARCU N° 0399 del 08 de abril del 2020, donde se estipuló:

“(...) 3.13. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.”

Como se evidencia tanto en el acto administrativo de trámite que requirió las obligaciones de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, como en los antecedentes del acto administrativo que impuso la sanción se indicaron de forma concreta y específica las obligaciones objeto de esta causal de caducidad, las cuales se han incumplido, por lo cual no es de recibo el anterior argumento presentado por el recurrente, ya que existen actos administrativos claros y expresos.

Sigue el recurrente afirmando:

“Comete nuevamente un error la administración al declarar en el acto confirme a un concepto técnico, que el titular adeudada faltantes de canon, previa justificación en un concepto y no en un acto de trámite donde de forma concreta se nos indique que después de haber aprobados dichos pagos, la autoridad con esa evacuación determinó que existían saldos por cancelar, y que de ser así, los supuestos faltantes al pago de los canon ya APROBADOS de forma oportuna por la misma autoridad, deberían haber surtido un requerimiento previo aclaratorio al titular y no haberlos tenido como incumplimiento bajo causal de caducidad o como sustento para ella”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El recurrente hace referencia al concepto técnico No. 0399 del 8 de abril de 2020, el mismo fue acogido por el Auto PARCU-0463 del 14 de julio de 2020, el cual fue notificado al titular minero por estado jurídico el 15 de julio de 2020. Siendo, así las cosas, no es procedente pretender eliminar la fuerza vinculante de los actos administrativos, los cuales una vez son expedidos por la autoridad competente gozan del principio de legalidad.

Por otro lado, el titular afirma: *“es decir, que solo la póliza minera hacia parte de los requerimientos contractuales sobre las que la caducidad podría operar, pero como quedó aclarado, el título a la fecha de este recurso tiene debidamente constituida la garantía minera y es por ello, que la causal del literal f) queda por fuera de las condiciones del acto objeto del recurso”*.

Erra el recurrente al realizar dichas afirmaciones, ya que como se evidencia en la **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se decretó la caducidad y se dictaron otras disposiciones, que el fundamento de la caducidad se encuentra en los **Autos No. PARCU 1021 de 10 de septiembre de 2015**, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015 y **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *“por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*; y *“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*.

En otras palabras, y si realizamos un estudio detallado de los autos anteriormente mencionados se encuentra el incumplimiento bajo causal de caducidad, de las siguientes obligaciones contractuales:

- *La renovación de póliza minero ambiental*
- *Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa*
- *Licencia ambiental*
- *Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.”*

En conclusión, no es de recibo para esta autoridad el argumento expuesto por el recurrente, respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, de determinar de manera concreta y específica la causal o causales de caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los autos anteriormente mencionados, los cuales son el fundamento de la **Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020**, se realizaron los respectivos requerimientos bajo causal de caducidad; y como ya se mencionó, se otorgó el plazo pertinente para subsanar o formular la defensa, sin que a la fecha la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo tanto, queda debidamente demostrado que **no existió violación alguna** al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía o celeridad, como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, es claro que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad la actualización del Programa de trabajos y obra- PTO, el cual al momento en el que se expidió la Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020, se encontraba desactualizado; hecho que reconoce el recurrente en su escrito: *“en cuanto a los ajustes al PTO, se solicita un plazo de 30 días, para allegarlos, considerando que, si bien el área está en etapa contractual de explotación se encuentra inactiva (...)”*, haciendo evidente entonces, el incumplimiento de su obligación de actualizar el PTO requerida, bajo causal de caducidad, mediante el Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019.

Finalmente, respecto al incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante **Autos No. PARCU-1021 de 10 de septiembre de 2015**; fueron allegados los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014 y II y III trimestre del 2015, por el titular mediante Radicado No 20211000980172 del 10 de febrero de 2021, fecha posterior a la Resolución VSC No. 001989 del 9 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el concepto técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

Así mismo, se evidencia como anexo del recurso de reposición interpuesto los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre 2017, I, IV trimestre del 2018, I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020.

No obstante, dichos los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron diligenciados el 30 de diciembre de 2020, y fueron presentados ante la Agencia Nacional de Minería como anexos del recurso de reposición interpuesto el 2 de febrero de 2021, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020, notificada personalmente el 19 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que el recurso de reposición no es el mecanismo para subsanar los incumplimientos de los titulares mineros, por el contrario, el objetivo del recurso de reposición es que la administración corrija sus errores o faltas; por lo tanto, y teniendo en cuenta que los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron presentados con fecha posterior a la declaratoria de caducidad, no podrán tenerse en cuenta como causales de subsanación de dicho incumplimiento.

Adicionalmente, es menester informar que mediante **Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021**, se recomienda:

“Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de \$ 16.345, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de \$ 71.887, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.”

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el artículo cuarto de la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declaran dichas obligaciones económicas.

No obstante, podemos decir que la caducidad dispuesta en la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia económica, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo CUARTO de la Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO- CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°.2641T, cuyo titular es LA SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA, NIT N° 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO –. Poner en conocimiento del titular minero DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 2641T, el Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINEROS DEL FUTURO LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 2641T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU

Revisó: Heisson Cifuentes

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



PARCU-0260

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la resolución No. 206 del 22 de marzo del 2013 y 076 del 13 de febrero del 2019 emanada de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la resolución VSC **No. 001089** del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** interpusieron recurso resuelto con resolución VSC **No. 000921** del **20 DE AGOSTO de 2021**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **2641T**, fue notificada mediante aviso a MINEROS DEL FUTURO LTDA publicada en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 3 de noviembre del 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000240 DE 2022

06 de Abril 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 001089 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebro contrato de Concesión minera por (25) años, con la SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en un área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante resolución VSC No. 001089 de fecha 9 de diciembre del 2020, se declara la caducidad del contrato de concesión No. 2641T, resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre del 2021, conforme ejecutoria No. 0260 de fecha 12 de noviembre del 2021.

Revisada la anterior resolución se evidencia un error de transcripción en cuanto a que en los encabezados de las hojas 2 a la 6 se marcó como resolución VSC-001089 de 9 de noviembre del 2020 siendo la real conforme al consecutivo el número y fecha VSC-001089 de 9 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la devolución presentada por Registro Minero, se procede con la presente resolución a realizar la aclaración respecto a la fecha de expedición de la resolución VSC-001089.

RESOLUCIÓN VSC No. (001089) del 9 de Noviembre del 2020 Hoja No. 2 de 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) 2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'el incumplimiento grave y reiterado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 001089 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente dentro del encabezado de las hojas 2 a la 9 de la respectiva resolución se presentó un error al fecharla como resolución VSC-001089 del 9 de noviembre del 2020 y no como en realidad es, VSC-001089 del 9 de diciembre del 2020 como efectivamente corresponde conforme al encabezado de la misma y al consecutivo registrado internamente.



Siendo, así las cosas, se presentó un error en la fecha de expedición del acto, en los encabezados de las hojas 2 a la 6, en virtud a que se marcó noviembre y no diciembre como corresponde, por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre del 2021 en cuanto al su fecha de expedición; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica el acto administrativo, de la concesión adoptada mediante la resolución VSC-001089 de fecha 9 de diciembre del 2020 decisión ya en firme y debidamente ejecutoriada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 001089 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de los encabezados de la resolución VSC-001089 del 9 de diciembre del 2020, las cuales quedaran así:

Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre del 2020

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 001089 de fecha 9 de diciembre del 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 2641T. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, sólo es por razón de la aclaración de la fecha de expedición de la resolución VSC-001089.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR que la fecha de expedición de la resolución VSC 001089 corresponde al 9 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión 2641T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 001089 de fecha 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta

Aprobó: Marisa Fernández, Coordinadora PAR Cúcuta

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

Revisó:



PARCU-0085

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC 000240 del 6 de abril de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 001089 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T" emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente 2641T", la cual fue notificada la sociedad MINEROS DEL FUTURO LTDA mediante aviso fijado en la cartelera del Punto de atención Regional Cucuta y en la pagina web de la Agencia nacional de minería desde el día 10 de junio de 2022 hasta el día 16 de junio de 2022, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de junio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, al primer (1) día del mes de julio de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2